

245



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de junio del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/133/18, instruido en contra del servidor público JOSE [redacted] [redacted] [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] [redacted] Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y también desempeño las funciones [redacted] [redacted] Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día tres de mayo de dos mil dieciocho (fojas 154-162), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 164-166), se emplazó a [redacted] [redacted], mediante diligencia de notificación, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las diez horas del día quince de junio de dos mil dieciocho (fojas 194-196), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted], en la que hizo manifestaciones respecto a las conductas que le son imputadas y ofreció pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha dos de junio de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

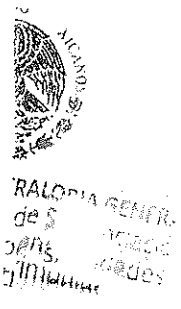
I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 09) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 10); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que le fue otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padres Elías y refrendado por el Lic. Roberto Romero López, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha primero de octubre de dos mil doce (foja 12) y con la copia certificada del oficio OMFGJE/044/2018 de fecha once de enero de dos mil dieciocho, donde la entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, informó que el encausado también desempeño las funciones de [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en el periodo del primero de octubre de dos mil doce al trece de septiembre de dos mil quince (foja 14); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se

SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecuti  
y Resolución de ve  
ción P:

realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia y oficios exhibidos a fojas 12 y 14 del presente sumario.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C.

J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*



SECRETARÍA DE LA CONT.  
Coordinación Ejecutiva  
Resolución de Resp.  
y Situación Pat.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 09-153) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. - - - - -

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho (fojas 154-162) y auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas 205-206), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 09, 10, 12, 14, 16-17, 19-22, 23-29, 30-43, 44-50, 51-54, 55, 56-69, 70-82, 83-86, 87-91, 92, 94-95, 96-99, 100-103, 104-123, 124-127 y 129-149, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



ALORIA  
e sus  
nab...  
(liberal)

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 151-153, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- Confesional y Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED], su desahogo tuvo lugar el día uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas 225-226); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a la prueba **Confesional** se le concede valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor de los respectivos pliegos de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que la confesional fue hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso;

valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dicha declaración hace fe en cuanto perjudique al encausado; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

**4.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V. A las diez horas del día quince de junio de dos mil dieciocho (fojas 194-196), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], en la que hizo manifestaciones respecto a las conductas que le son imputadas y ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fojas 205-206), consistentes en: -----

**1.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA

LORIA G...  
Sustancia...  
isabilidad...  
nócial

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, de defensa opuestos por el encausado así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y también desempeñando las funciones de [REDACTED]

[REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, derivan de la auditoría número **1366-GB-GF** denominada "Otorgamiento de Subsidios para las entidades Federativas para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de mando policial" dando como resultado, el Acta de presentación de resultados finales y observaciones preliminares de número 005/CP2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y la emisión de la **Cédula de Resultado No. 13** (fojas 88-90), del contenido siguiente:

**"...CEDULA DE RESULTADOS FINALES RESPECTO A LA AUDITORIA NUMERO 1366.GB.GF/2015, OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE MANDO POLICIAL..."**, Núm. Del resultado: 13, Procedimiento núm: 6.2; Descripción del resultado: *Con la revisión a la documentación comprobatoria del gasto y del reporte de avance físico financiero acumulado al mes de diciembre de dos mil quince del programa con prioridad nacional "Profesionalización de las instituciones de seguridad pública" de las partidas específicas "botas", "camisola", "playera", "chamarra", "pantalón", "táctico" e "insignias y divisas", se reportó al 31 de diciembre de 2015, recursos del subsidio por \$1,047,999.68 (Un millón cuarenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.), de los cuales se destinaron para la adquisición de 100 insignias y divisas, 200 camisas de uniforme tipo comando color blanco manga larga, 200 camisas tipo polo, 200 pantalones de tipo comando azul marino, 200 chamarras de uniforme tipo comando color azul marino, 100 botas tipo comando color negro marca 5.11 para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, formalizado con el contrato núm. PGJE/SPA/09/2015 por la cantidad de \$1,047,999.68 (Un millón cuarenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.), a través del "Dictamen de Adjudicación directa no. PGJES/SPA/09/2015 de fecha 14 de mayo de 2015", compra que se realizó por adjudicación directa, cuando se debió llevar por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, toda vez que aun cuando contó con el "Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia del*

Estado de Sonora, del día 09 de marzo de 2015, se sometió a consideración del comité de "Adquisición de equipamiento personal e institucional, proyecto se adjudique de manera directa con base en el artículo 41 y específicamente en lo que se refiere a la fracción I, de la Ley de Adquisiciones de equipamiento personal e institucional, por lo que la justificación no está debidamente fundada, ni motivada el supuesto de excepción a la invitación a cuando menos tres personas, ni se acreditaron los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, la entrega de los bienes se realizó en tiempo y forma conforme a la fecha contractual establecida.....". -----

--- En ese sentido la denunciante imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y en ejercicio de las funciones de [REDACTED]

[REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el contenido de la cedula de resultados finales identificado con el número 13; en específico, le imputa el incumplimiento a su obligación de coordinar e integrar la adquisición, arrendamiento y servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, toda vez que se detectó que la adjudicación directa o la excepción de licitación pública para adquirir "...100 insignias y divisas, 200 camisas de uniforme tipo comando, 200 playeras tipo polo, 200 pantalones de uniforme tipo comando, 200 chamarras de uniforme, 100 botas de uniforme...", mediante contrato PGJE/SPA/09/2015, por la cantidad de \$1,047,999.68, se constató que la excepción de invitación a cuando menos tres personas, se fundamentó en la fracción



VTRAL...  
ra de S...  
SP...  
2015

del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público y del cual se realizó dictamen de adjudicación directa de fecha catorce de mayo de dos mil quince; sin embargo, no se justificó en dicho dictamen las causales que acreditaran el contenido de dicha fracción I, por lo que se le imputa la indebida fundamentación y la falta de motivación para adjudicar directamente los trabajos a la empresa Eco Servicios y/o Jorge González González, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; le imputa el incumplimiento a su obligación de realizar o en su defecto, vigilar que el procedimiento de adjudicación directa del contrato PGJE/SPA/09/2015, se realizara conforme a derecho expresando los motivos justificables que ampararon dicho procedimiento; le imputa el no haber coordinado e integrado apropiadamente el anteproyecto de programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, al haberse detectado el resultado 13, derivado del dictamen de adjudicación directa realizado por el denunciado; en relación al dictamen aludido, le imputa el no haberse justificado las causales que acreditaran el supuesto contenido en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público; incumpliendo con dichas conductas, a decir de la denunciante, con lo establecido en el artículo 20 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; con el contenido de los artículos 40 segundo párrafo y 41 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público; con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, el encausado en opinión de la denunciante, incumplió además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: ---

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora**

**Artículo 20.-** La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto estará adscrita directamente al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y le corresponden las atribuciones siguientes:

**XII.-** Coordinar e integrar la formulación del anteproyecto del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Procuraduría y vigilar su correcta ejecución.

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público**

#### **Artículo 40.-**

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

**Artículo 41.** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
  - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
  - III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia, así

como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinente para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde: -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

CONTRALORIA GENERAL DE JUSTICIA SABIDONIA

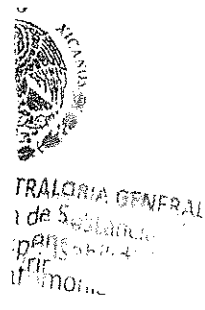
--- Ahora bien, del escrito de contestación de denuncia, se advierte que, el encausado [REDACTED] como argumento de defensa expone que la acción administrativa esta prescrita, bajo el argumento de que las conductas infractoras ocurrieron el nueve de marzo de dos mil quince y que en el auto de radicación, reconocimos que la sesión del Comité de Adquisiciones donde se acordó la adjudicación directa de la "Adquisición de equipamiento personal e institucional para la policía ministerial acreditable" y que dicha asignación se adjudicara directamente al proveedor, ocurrió el nueve de marzo de dos mil quince, hace más de tres años contados a partir del emplazamiento del que fue objeto; refiere que entre la fecha en que tuvieron lugar las conductas que se le imputan y la fecha de emplazamiento, transcurrieron en exceso tres años, por lo que operó a su favor la prescripción administrativa y así debe ser declarado; al respecto, se precisa que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad se encuentra obligada a determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, motivo por el cual, de manera previa al análisis del fondo del presente asunto, se procede a resolver sobre la excepción de prescripción propuesta por el denunciado, o en su defecto, se procederá a analizar si se encuentra presente la institución de la prescripción, por motivos distintos a los expuestos por el denunciado en su excepción, haciéndolo en los términos siguientes: De acuerdo al contenido del artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento; siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades; partiendo de ese punto, el argumento de prescripción propuesto por el encausado es improcedente al partir de una premisa equivocada, considerando como punto de partida de la prescripción la actuación de fecha nueve de marzo de dos mil quince y la fecha del emplazamiento nueve de mayo de dos mil dieciocho, para establecer que transcurrieron en exceso más de tres años, operando en su favor la prescripción; por tanto, se reitera la improcedencia del argumento de prescripción en estudio ante su evidente falta de sustento. -----

--- Señalado lo anterior, esta autoridad determina que si bien es cierto, la excepción de prescripción opuesta por el denunciado es improcedente por encontrarse planteada de manera errónea, como ya se precisó, también lo es, que en el caso en particular, **se encuentra presente la institución de prescripción** en relación a las conductas imputadas al encausado, que emanan **solamente del Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de fecha 09 de marzo de 2015**, según se expone a continuación: es importante precisar que la denuncia tiene como sustento la Auditoria número **1366-GB-GF** denominada "Otorgamiento de Subsidios para las entidades Federativas para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de mando policial", dando como resultado la emisión de la **Cédula del resultado número 13**; resultado número 13, donde, como ya fue precisado párrafos anteriores, corresponde a la formalización del contrato número **PGJE/SPA/09/2015** por la cantidad de \$1,047,999.68, a través del "Dictamen de Adjudicación directa no. **PGJES/SPA/09/2015** de fecha 14 de mayo de 2015"; estableciéndose en dicho resultado 13, que aun cuando contó con el Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, del día nueve de marzo de dos mil quince, por lo que la justificación no está debidamente fundada, ni motivada el supuesto de excepción a la invitación a cuando menos tres personas, ni se acreditaron los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez; resultado 13, que permite concluir, que las actuaciones irregulares imputadas al encausado, derivan de tres actuaciones: el Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de fecha nueve de marzo de dos mil quince (fojas 124-125); el Dictamen de Adjudicación directa no. **PGJES/SPA/09/2015** de fecha catorce de mayo de dos mil quince (fojas 87-91); y, el contrato **PGJE/SPA/09/2015** de fecha quince de mayo de dos mil quince (fojas 56-67); en relación **solamente** a las facultades sancionadoras de esta autoridad en relación con las conductas imputadas al encausado que derivan de la actuación del nueve de marzo del dos mil quince, se declara que encuentran prescritas, toda vez que no hubo interrupción alguna, a virtud que a la fecha de radicación del procedimiento, tres de mayo de dos mil dieciocho (fojas 154-162), la Institución de Prescripción se encontraba presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades, considerando que la prescripción empezó a correr al día siguiente de la realización de los actos u omisiones que pudieron motivar la aplicación de una sanción por responsabilidad administrativa, y que el único acto que suspende la prescripción lo constituye el dictado del auto de radicación, que da inicio al Procedimiento de determinación de Responsabilidades a que se refiere el



artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades; en consecuencia, el dictado del auto de radicación, no tuvo efectos de interrumpir la prescripción, de acuerdo al contenido de los artículos 78 fracción I y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades antes citada; lo anterior es así, porque tomando en cuenta el contenido del artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o, a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; Sirven de sustento a la anterior determinación, las Tesis Aisladas en Materia Administrativa, identificadas con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, cuyos rubros y textos establecen: - - - - -



**PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.** El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

- - - Es entonces, que esta Autoridad, en relación a las conductas imputadas al encausado, derivadas **solamente** del Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de fecha nueve de marzo de dos mil quince (fojas 124-125), determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, por los motivos y fundamentos plasmados, en párrafos precedentes. -----

- - - Determinado lo anterior, tenemos que una vez analizadas las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el encausado y todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por el encausado, esta Coordinación Ejecutiva, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es fundado el presente procedimiento incoado en contra de [REDACTED] según se expone a continuación: de la denuncia se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a [REDACTED], derivan de la auditoría número **1366-GB-GF** denominada "Otorgamiento de Subsidios para las entidades Federativas para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de mando policial" dando como resultado, el Acta de presentación de resultados finales y observaciones preliminares número 005/CP2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y la emisión de la **Cédula de Resultado No. 13**; y, en específico, le imputa la formalización del contrato PGJE/SPA/09/2015, con la empresa Eco Servicios y/o Jorge González González, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por la cantidad de \$1,047,999.68, a través del Dictamen de Adjudicación Directa, toda vez que aun cuando contó con el Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de fecha nueve de marzo de dos mil quince (fojas 124-125), donde se sometió a consideración del Comité la adjudicación directa de equipamiento personal e institucional para la policía ministerial acreditable, con base en el artículo 41 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público, siendo que la justificación no fue debidamente fundada, ni motivada, el supuesto de excepción a la invitación a cuando menos tres personas; Ahora bien, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público, en los supuestos que prevé el artículo 41 de la misma Ley, la selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios; del mismo modo, de acuerdo al mencionado artículo 41, las Dependencias o entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando



menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte; en el caso particular, según se observa del Dictamen de Adjudicación número PGJE/SPA/09/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince (fojas 59-63), su objeto fue emitir Dictamen relativo al suministro y equipamiento personal e institucional para la policía ministerial acreditable, donde, en su antecedente I, se estableció la necesidad de adquirir Suministro y Equipamiento personal e institucional para la policía ministerial acreditable, con la finalidad de brindar un mejor servicio en las funciones que realizan; en su antecedente II, se hizo referencia a la reunión del Comité de Adquisiciones Interno, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, donde se acordó que la adquisición se realice de manera directa al tratarse de equipo urgente, al estar por ingresar el segundo grupo de policías ministeriales acreditables, lo cuales requerirán estar equipados de manera inmediata; se observa también, que en el considerando I, se estableció que con motivo de los últimos hechos delictivos suscitados en el sur y norte del Estado, se llevó a cabo la contratación de nuevos elementos de policía ministerial acreditable, para disminuir los hechos delictivos lo que implica que a la brevedad se lleve a cabo la adquisición, suministro y equipamiento personal e institucional para dicha policía; en el II Considerando, se estableció la necesidad de proveer a la policía ministerial acreditable, de todo lo necesario para cumplir su responsabilidad, siendo indispensable dotarla del equipamiento adecuado, tanto en su persona como en el equipamiento; en el IV Considerando, se estableció que se cuenta con una propuesta concreta, tal y como lo solicitó el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Procuraduría; en el V de los Considerandos, se estableció que dicha adquisición es de suma importancia y necesidad para la Dependencia, para llevar a cabo un mejor desempeño en la realización de investigaciones y presencia por parte de los elementos de la Policía Ministerial acreditable; en el segundo Considerando IV, se estableció que la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en su artículo 41 refiere que las Dependencias y entidades bajo su responsabilidad podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de procedimientos de invitación a cuando menos 3 personas o compra directa; en el segundo Considerando V, se estableció que después de haber analizado cuidadosamente las cotizaciones expuestas y acordada la propuesta presentada, costos, calidad y tiempo de entrega y debido a la urgencia requerida, se autoriza al proveedor ECO SERVICIOS Y/O JORGE GONZALEZ GONZALEZ, para que sea ésta la encargada de proporcionar a la Dependencia el equipo mencionado; en el VI Considerando, se estableció que se estaría cumpliendo en gran medida con el objetivo de contar con las mejores condiciones necesarias y confiables para la comunidad; que la empresa mencionada, cuenta con la capacidad y respuesta inmediata, ya que posee los recursos técnicos y demás necesarios para el cumplimiento del objetivo, pues con el suministro del equipo estarán en condiciones de mejorar los servicios de la policía ministerial acreditable; se observa además, que en el Punto de Acuerdo Primero, se adjudicó a la empresa ECO SERVICIOS Y/O JORGE GONZALEZ GONZALEZ, la cantidad de \$1,047,999.68, incluyendo IVA relativo a la Adquisición de suministro y equipamiento personal e institucional para la policía ministerial acreditable de la Dependencia, firmando para constancia las personas intervinientes: el Ing. [REDACTED], como [REDACTED]



RAIC...  
de S...  
P...  
t...

[REDACTED]; el Lic. Roberto Molina Tirado, como Director de Programación y Presupuesto; y, Felipe Ángel González Ramírez, como Director de Integración Presupuestal, Proyectos Especiales y Control Interno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; en nuestra opinión, el dictamen de adjudicación descrito, representa solo un intento de dar cumplimiento a los artículos 40 segundo párrafo y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, al carecer de un análisis de la o las proposiciones recibidas y las razones para la adjudicación del contrato a favor de la empresa ECO SERVICIOS Y/O JORGE GONZALEZ GONZALEZ, para el efecto basta decir, que en ningún apartado del Dictamen se observa un análisis de las propuestas presentadas, ni siquiera aparecen descritas, ni tampoco se observa debidamente justificada, fundamentada, ni motivada la elección de la empresa mencionada para dictaminar en su favor, la adjudicación directa del contrato; en consecuencia, efectivamente, el encausado infringió el contenido de la normatividad que cita la denunciante; mientras que en el Contrato PGJE/SPA/09/2015 de fecha quince de mayo del dos mil quince, en su declaración PRIMERA, punto V, refiere que la adjudicación del contrato se realizó a través de dictamen de adjudicación directa PGJE/SPA/09/2015, llevada a cabo el catorce de mayo de dos mil quince; es decir, representa una mera ejecución del dictamen aludido; cada una de las actuaciones mencionadas, se encuentran exhibidas como pruebas por el denunciante en copias certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, resultando pertinentes e idóneas para acreditar su contenido, en específico, acreditar las conductas imputadas al encausado [REDACTED] emanadas del Dictamen de Adjudicación número PGJE/SPA/09/2015, relativas al incumplimiento a su obligación de coordinar e integrar la adquisición, arrendamiento y servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; a la indebida fundamentación y la falta de motivación para adjudicar directamente los trabajos a la empresa Eco Servicios y/o Jorge González González, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; al incumplimiento a su obligación de realizar o en su defecto, vigilar que el procedimiento de adjudicación directa del contrato PGJE/SPA/09/2015, se realizara conforme a derecho expresando los motivos justificables que ampararon dicho procedimiento y con ello, tener por demostrada la **existencia de responsabilidad administrativa a su cargo**; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - Sin que a la anterior decisión se opongan los argumentos de defensa propuestos por el encausado [REDACTED], en el sentido de que sí tenía facultades para adjudicar de manera directa uniformes para los agentes de la entonces denominada policía ministerial, pues de acuerdo a la denuncia y al auto de radicación, la falta de facultades para adjudicar de manera directa, no corresponde a una conducta imputada por la denunciante; en cuanto a su argumento relativo a que de las propias documentales que obran en autos, el día nueve de marzo de dos mil quince, se acordó por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Procuraduría

SECRETARÍA DE LA CC  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Recursos  
Administrativos

General de Justicia del Estado de Sonora, la adjudicación directa del contrato de "Adquisición de equipamiento de personal e institucional para la policía ministerial acreditable" y que en dicho acuerdo se invocó el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones; que la intención del Comité de Adquisiciones al adjudicar de manera directa fue en todo momento, cuidar la integridad de los elementos de la policía ministerial acreditable. Era mantener bajo reserva las características del equipo que se le dotaría a los agentes de dicha corporación, para evitar la posible clonación de uniformes policiales por bandas delincuenciales y procurar mayores y mejores condiciones de seguridad; que en esa lógica se eligió al proveedor que aportara las mejores condiciones de seguridad en el suministro del equipamiento de los elementos; Que el Comité de Adquisiciones se fundó en el contenido del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones para adquirir por adjudicación directa el equipamiento de la Policía y que consideraron por razones de seguridad, que convenía mantener bajo reserva las características de dichos uniformes y que de ahí la inexistencia de infracciones administrativas por a su cargo, se declara improcedente; lo anterior se afirma, toda vez que dicho argumento parte de una premisa imprecisa o incorrecta, a virtud que de acuerdo al contenido del Acta del Comité de Adquisiciones de fecha nueve de marzo de dos mil quince (fojas 124-125), la adjudicación directa del contrato de adquisición de equipamiento personal e institucional para la policía ministerial acreditable, se acordó en términos del precepto 41 y específicamente en lo que se refiere a la fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos y las razones que señala utilizadas para adjudicar de manera directa el contrato mencionado, no se observan avaladas con algún medio probatorio, en específico, no se advierten del Acta del Comité de Adquisiciones mencionada, ni tampoco del



TRALCO  
a de S  
SP  
a

dictamen de adjudicación número PGJES/SPA/09/2015 (fojas 59-63); en cuanto a su argumento, relativo a que no se acredita el carácter de servidor público que se le atribuye durante el ejercicio auditado, toda vez que obra una copia simple de su nombramiento como [REDACTED]

[REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que no puede estimarse como documental pública, dicho nombramiento no sería suficiente para acreditar que al momento de la comisión de las conductas imputadas contaba con dicho carácter, puesto que, el nombramiento estaría limitado a acreditar su ingreso a tal posición, pero no a la duración en el mismo, se califica de improcedente al partir, por un lado de una premisa falsa, toda vez que el ejercicio de las funciones del encausado como [REDACTED]

[REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte acreditado con copia certificada del oficio OMFGJE/004/2018 de fecha once de enero del dos mil dieciocho, donde, en lo que interesa, la Oficial Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, hizo constar que el encausado [REDACTED] ejerció las atribuciones y funciones que ahí aparecen durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce, al trece de septiembre de dos mil quince; sumado a que las funciones como [REDACTED]

[REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentran avaladas con de dictamen de adjudicación directa PGJE/SPA/09/2015, llevada a cabo el catorce de mayo de dos mil quince y con el Contrato PGJE/SPA/09/2015 de fecha quince de mayo del dos mil quince, donde el encausado participa y firma con dicho carácter; y además, de tales documentos, derivan propiamente la conductas imputadas al encausado; motivo por el cual, se reitera que el material probatorio ofrecido por la denunciante resulta pertinente e idóneo para acreditar la existencia de responsabilidad a cargo del denunciado. -----

- - - En ese orden de ideas, una vez realizado el análisis de la denuncia, del escrito de contestación a la misma y del material probatorio ofrecido, a criterio de esta Coordinación Ejecutiva, ha quedado plenamente acreditado que [REDACTED], trasgredió las disposiciones legales apenas citadas, ocasionando con ello un actuar deficiente como servidor público; transgrediendo de igual forma, lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en específico lo señalado en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII, mismas que ya fueron reproducidas párrafos anteriores.-----

- - - Del análisis de las fracciones antes citadas, esta Coordinación Ejecutiva determina que el encausado [REDACTED] trasgredió dichas fracciones, como se expone a continuación:-----

- - - **La fracción I** establece que los **servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**, obligación que no se acredita cumplida, a virtud que en la conducta del encausado no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que tuvo a su cargo como [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado y al desempeñar funciones de [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que de acuerdo al contenido de los artículos 20 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se encontraba obligado a coordinar e integrar la adquisición, arrendamiento y servicio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora; de acuerdo al contenido de los artículos 40 segundo párrafo y 41 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público, se encontraba obligado a fundar, motivar y justificar la selección del procedimiento de excepción de licitación pública según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, consistente en la adjudicación directa del Contrato PGJE/SPA/09/2015; sin embargo, dicha obligación fue incumplida por el encausado, como se advierte acreditada con las documentales ofrecidas por la denunciante, como se precisó párrafos anteriores.-----

- - - **La fracción II**, establece que los **servidores públicos deben Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, obligación que no se acredita cumplida, a virtud que el encausado no se abstuvo de omitir dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su cargo como [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado y al desempeñar funciones de [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en coordinar e integrar apropiadamente el anteproyecto del programa anual de adquisiciones, arrendamiento y servicio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora; y consistentes también, en fundar, motivar y justificar la selección del procedimiento de excepción de licitación pública, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, consistente en la adjudicación directa del Contrato PGJE/SPA/09/2015. -

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE REVISIÓN DE RESOLUCIONES

- - - **La fracción III**, establece que los **servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión**, obligación que tampoco se advierte cumplida, a virtud que el encausado no se abstuvo de realizar actos u omisiones que implicaron un abuso de su empleo, cargo o comisión, ya que no coordinó e integró de manera apropiada y conforme a derecho la adquisición, arrendamiento y servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, al haberse detectado que la excepción de licitación pública, consistente en adjudicación directa del Contrato PGJE/SPA/09/2015, no fue debidamente fundada, motivada ni justificada según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado.-----

- - - **La fracción V**, establece que los **servidores públicos deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos**, obligación que tampoco se advierte cumplida por el encausado, a virtud que de acuerdo al contenido del artículo 20 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se encontraba obligado a coordinar e integrar la adquisición, arrendamiento y servicio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora; de acuerdo al contenido de los artículos 40 segundo párrafo y 41 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público, se encontraba obligado a fundar, motivar y justificar la selección del procedimiento de excepción de licitación pública según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, consistente en la adjudicación directa del Contrato PGJE/SPA/09/2015, sin embargo, dicha obligación fue incumplida por el encausado, como se advierte acreditada con las documentales ofrecidas por la denunciante.-----



- - - **La fracción XXVI**, establece que los **servidores públicos deben Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, obligación que no se observa cumplida por el encausado, en virtud de que no se abstuvo de omitir dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su cargo como Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al desempeñar funciones de [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que de acuerdo al contenido de los artículos 20 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se encontraba obligado a coordinar e integrar la adquisición, arrendamiento y servicio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora; de acuerdo al contenido de los artículos 40 segundo párrafo y 41 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público, se encontraba obligado a fundar, motivar y justificar la selección del procedimiento de excepción de licitación pública, consistente en la adjudicación directa del Contrato PGJE/SPA/09/2015, sin embargo, dicha obligación fue incumplida por el encausado, como se advierte acreditada con las documentales ofrecidas por la denunciante.-----

- - - **La fracción XXVIII**, establece que los **servidores públicos deben cumplir con las demás disposiciones que le impongan las leyes y reglamentos**, obligación que no se observa cumplida

por el encausado, en virtud que de acuerdo al contenido de toda vez que de acuerdo al contenido de los artículos 20 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se encontraba obligado a coordinar e integrar la adquisición, arrendamiento y servicio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora; y de acuerdo al contenido de los artículos 40 segundo párrafo y 41 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Sector Público, se encontraba obligado a fundar, motivar y justificar la selección del procedimiento de excepción de licitación pública según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, consistente en la adjudicación directa del Contrato PGJE/SPA/09/2015, sin embargo, dicha obligación fue incumplida por el encausado, como se advierte acreditada con las documentales ofrecidas por la denunciante. - -

- - - De todo lo anteriormente expuesto, esta Coordinación Ejecutiva determina que el encausado violentó los principios de legalidad y eficiencia a los que están obligados los servidores públicos a su cumplimiento irrestricto, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo definitivamente lo dispuesto en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, al no existir presunción de inocencia en su favor, la conducta desplegada por el servidor público es inaceptable, toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son las de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia que como obligación establece el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia en materia Administrativa, del contenido siguiente:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la

prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a [REDACTED] en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



RAJON  
de Jus  
responsabi  
del Estado

--- Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que por cuestión de su cargo tenía encomendadas, por los motivos detallados en los párrafos que anteceden, lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, considerando el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen del oficio 05.30.18/4607 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, (foja 235), de la cual se obtiene que [REDACTED] momento de los hechos se encontraba adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado y que tenía una antigüedad de dos años once meses, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y al cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes, incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$29,072.74 (SON VEINTINUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS 74/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y

Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente, en el incumplimiento de obligaciones al que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva; en ese sentido, de tales circunstancias y de las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso, de **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse las conductas irregulares realizadas, con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer como sanción **APERCIBIMIENTO**; tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió [REDACTED] se califica como no grave, toda vez que en su cargo como [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado y al desempeñar funciones de [REDACTED] [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontraba obligado a coordinar



e integrar la adquisición, arrendamiento y servicio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora y también, se encontraba obligado a fundar, motivar y justificar la selección del procedimiento de excepción de licitación pública, consistente en la adjudicación directa del Contrato PGJE/SPA/09/2015, sin embargo, dicha obligación fue incumplida por el encausado, como se advierte acreditada con las documentales ofrecidas por la denunciante, como quedó demostrado la presente resolución; se demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público, de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción; Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----



PROCURADURÍA GENERAL  
de Justicia del Estado  
de Sonora

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del

encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resueltas en el presente fallo, se decreta

**EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] y se le impone sanción de **APERCIBIMIENTO**; así mismo se le insta a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia, se le aplicará una sanción mayor. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO

y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/133/18** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

**DAMOS FE.-**



**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

LISTA.- Con fecha 08 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**

SECRETARIA

SECRETARIA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
MEDCM

SECRETARIA



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**



SECRETARIA DE LA  
COORDINACIÓN  
Y RESOLUCIÓN